

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-225-2022. Panamá, veintisiete (27) de [REDACTED] de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad en el proceso iniciado por denuncia anónima en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] y con cargo de [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 6 de junio de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de forma anónima (fs. 1 a 3).

El denunciante anónimo señaló que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está nombrado en dos (2) instituciones del Estado, la [REDACTED] [REDACTED] en ambos lugares en cargos permanentes y recibiendo doble salario. Por su parte el investigado en el Ministerio de Educación, no asiste a clases desde mediados de marzo de 2022.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, esta Autoridad requirió información a diversas entidades. Tal es el caso de la Diligencia de Inspección Ocular realizada el 13 de junio de 2022, a la Universidad de Panamá, donde los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] nos hicieron entrega del horario de clases del señor [REDACTED] [REDACTED] donde se refleja que los días jueves de 5:05 p.m. a 5:55 p.m., el investigado dicta clases de Geografía del Turismo Alternativa en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá.

Igualmente, en Diligencia de Inspección Ocular de 14 de junio de 2022, a la Universidad de Panamá, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] del Departamento de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá, nos acompañaron a la Facultad de Humanidades, y fuimos atendidos por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual nos indicó que los coordinadores no tienen un horario por día, ni un día fijo, esta a disponibilidad cuando está convocado a reuniones de trabajo por instrucciones del [REDACTED]

Mediante Nota No. [REDACTED] 27 de junio de 2022, la Universidad de Panamá, remite Nota No. DGRH-DCRP-1568-2022 de 21 de junio de 2022, en la que se adjunta copia autenticada de la siguiente información:

1. Resolución 2022-000560-R de 27 de enero de 2022, sobresueldo como Coordinador de Admisión de la Facultad de Humanidades, a partir de 3 de enero hasta 31 de diciembre de 2022, Acta de Toma de Posesión.
2. Resolución 2021-012867-R de 18 de marzo de 2021, de la Dirección de Recursos Humanos, ajuste salarial bienal a partir de 1 de mayo de 2021.
3. Resolución 19-01-06-07-3-7 de 15 de noviembre de 2018, de la Dirección de Recursos Humanos, ascenso a la Categoría de Profesor Titular I, tiempo completo a partir del 15 de noviembre de 2018 y Acta de Toma de Posesión.
4. Se adjunta copia del artículo 214 y 215 del Estatuto de la Universidad de Panamá, de los deberes del Profesor Universitario y de los deberes del Profesor de tiempo completo.
5. Nota CDPA No.0178-2022 de 20 de junio de 2022, indicando que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado en el año 2001, solicitando la destitución por laborar en otra institución y no cumplir con el horario de la Universidad de Panamá (fs. 30 a 39)

En diligencia de Inspección Ocular de 6 de [REDACTED] de 2022, realizada al Instituto Profesional y Técnico [REDACTED] [REDACTED] la señora [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], nos indicó que el señor [REDACTED] [REDACTED] empezó a laborar el 28 de junio de 2022, en un horario de 12:34 p.m. a 5:34 p.m., como [REDACTED] de Panamá e Historia de Panamá (fs. 43 a 45)

En diligencia de Inspección Ocular de 6 de [REDACTED] de 2022, realizada al Ministerio de Educación, nos hicieron entrega de la siguiente documentación (fs. 46 a 77):

- 1- Nota DRESAM/222/287/2022 de 5 de [REDACTED] de 2022, lo cual certifica que el señor [REDACTED] [REDACTED] funge como [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicando que el investigado no ha sido sancionado por la Directora Regional de Educación de San Miguelito.
- 2- Copia autenticada del Resuelto No. 151 de 12 de febrero de 2007, del traslado del señor [REDACTED] [REDACTED] al Instituto Profesional y Técnico [REDACTED] [REDACTED]
- 3- Copia autenticada del Resuelto de Personal No. 1177 de 18 de marzo de 2019, por el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] se encarga de la Dirección del Instituto Profesional y Técnico [REDACTED] [REDACTED]
- 4- Copia autenticada del Decreto No.100 de 14 de febrero de 1957, por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación.

Mediante Nota No. DNAL-104-3012-UAJ-36 de 6 de [REDACTED] de 2022, de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, certifican que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien funge como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, hizo uso de su derecho de vacaciones desde el 21 de marzo de 2022 al 18 de junio de 2022, que corresponden a los períodos del 2019, 2020 y 2021.

Diligencia de Inspección Ocular de 26 de [REDACTED] de 2022, a la Universidad de Panamá, en la cual nos hicieron entrega de copia autenticada de la Acción de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, se le concede un ajuste salarial al señor [REDACTED] [REDACTED] y copia autenticada del horario de clases del señor [REDACTED] [REDACTED] con fecha de impresión de 10 de mayo de 2022, donde se certifica que el servidor público investigado dicta clases los jueves de 5:05 p.m. a 5:55 p.m. de Geografía del Turismo Alternativo.

III. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El denunciado, [REDACTED] [REDACTED] se notificó el día 14 de junio de 2022, de la Resolución de 6 de junio de 2022, a través de la cual se ordenó correrle traslado, por

el término de cinco (5) días hábiles, para que rindiera sus descargos y aduzca o presente las pruebas que a bien tenga.

Posteriormente, el 17 de junio de 2022, presentó en término oportuno, el escrito contentivo de sus descargos frente a los hechos en investigación, señalando que es cierto que ostenta el cargo de profesor permanente tiempo completo en el Ministerio de Educación, siendo su lugar de trabajo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que pertenece a la región educativa del distrito de [REDACTED], en la comunidad de [REDACTED] No. [REDACTED], en un turno [REDACTED] que corresponde de [REDACTED] p.m. a [REDACTED] p.m.

Indicó, además, que es cierto que labora como Profesor Titular en la Universidad de Panamá, en la Facultad de Humanidades donde dicta los cursos de Geografía del Turismo en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m.d., en la jornada matutina y en la jornada nocturna de 6:05 p.m. hasta las 10:35 p.m.

IV. PRUEBAS y ALEGATOS

Mediante Resolución de 22 de [REDACTED] de 2022, se ordenó abrir el término de pruebas por ocho (8) días hábiles, sin que dicho periodo fuera aprovechado por el investigado.

Seguidamente esta Autoridad, procedió a la apertura de término de alegatos por cinco (5) días hábiles, no obstante no se presentaron alegaciones por parte del investigado.

V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de [REDACTED] de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados de forma anónima, en contraste con la información suministrada por el denunciado, [REDACTED] [REDACTED] por la Universidad de Panamá y el Ministerio de Educación, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de [REDACTED] de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánica y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

En este contexto, con las constancias presentes en el infolio, se acredita que el Profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejerce funciones como [REDACTED] [REDACTED] en dos (2) lugares, la [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED].

Se observa a foja 85 del expediente copia autenticada del horario de clases del servidor público [REDACTED] [REDACTED] en la Universidad de Panamá, siendo su horario de trabajo es lunes de 7:00 a.m. a 10:35 a.m. y de 6:55 p.m. a 9:35 p.m.; los martes de 7:00 a.m. a 7:50 a.m. y de 6:55 p.m. a 8:40 p.m.; los días miércoles de 7:00 a.m. a 10:35 a.m. y de 6:55 p.m. a 10:30 p.m.; y los jueves de 8:50 a.m. a 10:35 a.m. y de 5:05 p.m. a 6:50 p.m.

Mientras que en Nota No. DNAL-104-3012-UAJ-36 de 5 de [REDACTED] de 2022, del Ministerio de Educación, certifican que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estuvo utilizando su derecho de vacaciones desde el 21 de marzo al 18 de junio de 2022.

Ahora bien, en Inspección Ocular realizada el 6 de [REDACTED] de 2022, al Instituto Profesional y Técnico [REDACTED] [REDACTED] la señora [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] informó a esta Autoridad que el investigado, reingresó al colegio desde el 28 de junio de 2022, en un horario de 12:34 p.m. a 5:34 p.m., como [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior, nos lleva a concluir que el Profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene un choque de horarios los días jueves como profesor en el Ministerio de Educación con un horario de 12:34 p.m. a 5:34 p.m. y en la Universidad de Panamá como Profesor en un horario de 5:05 p.m. a 5:55 p.m., por lo que el investigado no puede realizar dos funciones al mismo tiempo.

Aunado a ello, en Nota CDDA No. 0178-2022 de 20 de junio de 2022, remitida por la Comisión de Personal Administrativo, Universidad de Panamá, certifican que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] en el año 2001, fue sancionado por laborar en institución y no cumplir con el horario de la Universidad de Panamá, esto quiere decir que no es la primera vez que el investigado ejerce sus funciones incumpliendo los horarios asignados.

Al respecto, el artículo 303 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece lo siguiente:

“303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo...” (el resaltado es nuestro).

Las referidas conductas contravienen disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

En este punto, consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada de uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por el denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta manera:

1. Artículo 1: Código de Obligatorio Cumplimiento

“Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas sociedades con participación estatal.” (el resaltado es nuestro).

El Código de Ética es taxativo, no excluye de su cumplimiento a servidor público alguno, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está sometido a su cumplimiento.

2. Artículo 24: Ejercicio Adecuado del Cargo

“El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.

El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que estas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.” (el resaltado es nuestro).

De lo enunciado, se desprende la falta de compromiso y obligación del servidor público [REDACTED] [REDACTED] al no ejercer su cargo apegado a lo establecido en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos. Además, en el caso que nos ocupa, hay una muestra inequívoca de vulneración de este principio, ya que al ejercer funciones en dos (2) entidades, en horarios simultáneos, está obteniendo un beneficio o ventaja indebida, pues percibe su salario, a pesar de no cumplir con su horario de trabajo.

3. Artículo 26: Uso Adecuado Del Tiempo De Trabajo

“El servidor público debe usar el tiempo comprendido dentro de su horario de trabajo, en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para sus subordinados actúen de la misma manera...”
(el subrayado es nuestro)”

De lo anterior, indicamos que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] tiene un choque de horarios los días jueves como profesor en el Ministerio de Educación con un horario de 12:34 p.m. a 5:34 p.m. y en la Universidad de Panamá como Profesor en un horario de 5:05 p.m. a 5:55 p.m. , por lo que el investigado no realiza su tiempo de trabajo adecuadamente.

4. Artículo 42: Acumulación de Cargos

*“Salvo en aquellos casos previstos en la Constitución Política de la República o la ley, el servidor público que desempeñe un cargo en la Administración Pública **no podrá ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional o municipal**”* (el resaltado es nuestro).

El precitado artículo establece, como uno de los impedimentos por razón de las funciones, el hecho de que un servidor público ejerza, desempeñe, además de algún cargo en la administración pública, cualquier otro remunerado; situación que, tal como hemos explicado en líneas precedentes, se configura en el caso del servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien está ocupando, de forma simultánea, cargos en la Universidad de Panamá y en el Ministerio de Educación, entidad en la cual, se ha acreditó que en la Universidad de Panamá, ya fue sancionado en el año 2001 por laborar en otra institución y no cumplir con el horario de la Universidad de Panamá.

De manera tal, que como resultado de las investigaciones desarrolladas por esta Autoridad, en virtud de la denuncia anónima recibida, queda en evidencia la comisión de faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, establecido mediante el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por configurarse uno de los impedimentos por razón de las funciones del servidor público, específicamente, el de acumulación de cargos, dispuesto en el artículo 42 de dicha excerta legal.

Por otro lado, la conducta del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contraviene lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013,

que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que señala, entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad, la siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, **duplicidad de funciones**, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ... (lo resaltado es nuestro).

En atención a lo expuesto, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 40 de la referida Ley No. 33 de 2013, a saber:

“Artículo 40. La Autoridad podrá aplicar **multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento** de la Ley de Transparencia y de la presente Ley” (lo resaltado es nuestro).

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en cumplimiento de las facultades y atribuciones establecidas en la Ley No. 33 de 2013, aplicará la sanción de multa del 50% del salario que devenga el Profesor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] en el [REDACTED].

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, con multa por el monto del **cincuenta por ciento (50 %)** del salario mensual que devenga el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en el Ministerio de Educación, quien ha incurrido en violación a los artículos 1, 15, 24 y 42 (Código de Obligatorio Cumplimiento, Legalidad, Ejercicio Adecuado del Cargo y Acumulación de Cargos) del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: GÍRENSE los oficios respectivos y **COMUNÍQUESE** a la Universidad de Panamá y al Ministerio de Educación de lo decidido en la presente resolución.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del Expediente No. AL-087-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; Ley No. 38 de 31 de [redacted] de 2000; Ley No. 46 de 10 de diciembre de 1952; Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-087-2022
EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 05 de Agosto de 2022
a las 2:23 PM de la Tarde notifiqué a
[redacted] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-244-2022. Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, la denuncia presentada de manera anónima, ante esta Autoridad en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos (fs.1 a 3).

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-225-2022 de 27 de [REDACTED] de 2022 (fs.87 a 95), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR, con multa por el monto del cincuenta por ciento (50 %) del salario mensual que devenga el servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en el Ministerio de Educación, quien ha incurrido en violación a los artículos 1, 15, 24 y 42 (Código de Obligatorio Cumplimiento, Legalidad, Ejercicio Adecuado del Cargo y Acumulación de Cargos) del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE a la Universidad de Panamá y al Ministerio de Educación de lo decidido en la presente resolución.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

05

QUINTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del Expediente No. AL-087-2022."

Que, el 5 de agosto de 2022, se notificó personalmente al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. El denunciado, presentó, en término oportuno, Recurso de Reconsideración el día 10 de agosto de 2022, contra la referida resolución y seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 11 de agosto de 2022 (fs. 96 a 103).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En su escrito de reconsideración, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se refiere a la denuncia interpuesta de manera anónima, por vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, indicando lo siguiente:

"...Es un hecho público por todos conocidos que incluso puede corroborarse en los medios de comunicación en internet y página web de la Universidad que las clases en la Universidad de Panamá iniciaron el 4 de abril y culminaron el 4 de [REDACTED] de 2022..."

Como se desprende de los elementos referidos que no sólo no me choca el horario sino que, además debido al calendario académico tanto en la Universidad que inició en abril cuando aún estaba de vacaciones y culminó el 4 de [REDACTED] mientras que en el Ministerio de Educación el 7 de marzo cuando aún no iniciaban clases en la Universidad, y que el 28 de marzo inicié mis vacaciones que si bien culminaron el 18 de junio, la hora de clases en el Instituto culmina a las 4:59 p.m. antes de las 5:00 p.m. por lo que no incurri en falta alguna por cuanto no tenía jornada simultanea como se señala.

El tiempo del que se me acusa de supuestamente no cumplí con mi deber es de 30 minutos de choque en el día jueves, que como expliqué en líneas anteriores no choca toda vez que mis horarios de clases al día jueves en el instituto culmina antes del inicio de clase en la universidad, aunado al hecho que me encontraba de vacaciones por lo que no tenía ningún impedimento para cumplir con el horario en la universidad..."

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de las partes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se

encuentran establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

En primer lugar, debemos indicar que el presente examen administrativo inicia producto de denuncia interpuesta de manera anónima, entonces se inicia investigación mediante Resolución de 6 de junio de 2022, para determinar si hubo irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética por parte del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior, se realizaron Inspecciones Oculares tanto en la Universidad de Panamá, así como en el Instituto Profesional Técnico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para recabar información necesaria a la investigación.

Mientras que en Nota No. DNAL-104-3012-UAJ-36 de 5 de [REDACTED] de 2022, del Ministerio de Educación, certifican que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estuvo utilizando su derecho de vacaciones desde el 21 de marzo al 18 de junio de 2022.

Ahora bien, en Inspección Ocular realizada el 6 de [REDACTED] de 2022, al Instituto Profesional y Técnico [REDACTED] [REDACTED] la señora [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], informó a esta Autoridad que el investigado, reingresó al colegio desde el 28 de junio de 2022, en un horario de 12:34 p.m. a 5:34 p.m., como [REDACTED] de las clases [REDACTED] de [REDACTED].

Se observa a foja 85 del expediente copia autenticada del horario de clases del servidor público [REDACTED] [REDACTED] en la [REDACTED], siendo su horario de trabajo lunes de 7:00 a.m. a 10:35 a.m. y de 6:55 p.m. a 9:35 p.m.; los martes de 7:00 a.m. a 7:50 a.m. y de 6:55 p.m. a 8:40 p.m.; los días miércoles de 7:00 a.m. a

10:35 a.m. y de 6:55 p.m. a 10:30 p.m.; y los jueves de 8:50 a.m. a 10:35 a.m. y de 5:05 p.m. a 6:50 p.m.

Si bien es cierto el calendario de la Universidad de Panamá, manifiesta que su inicio de clases fue el 4 de abril de 2022, su último día de clases era el 16 de [redacted] de 2022 y finaliza el semestre el 6 de agosto de 2022, a su vez en el Ministerio de Educación, se inició clases el 7 de marzo de 2022, por lo que el señor [redacted] [redacted] [redacted] estuvo en horario simultaneo en la Universidad de Panamá y en el Ministerio de Educación, específicamente los siguientes días, 30 de junio de 2022, 7 de [redacted] de 2022 y 14 de [redacted] de 2022.

De igual forma, el artículo 31 del Decreto 100 de 14 de febrero de 1957, por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación, a las secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primaria y Secundarias y a los Profesores y Maestros, dispone lo siguiente:

“Artículo 31: Son deberes de los profesores regulares:

- a) *Dar a los estudiantes, dentro y fuera del plantel, constante ejemplo de moralidad, civismo, amor patrio, espíritu de trabajo y cooperación.*
- b) *...*
-
- i) *Dedicar el resto de las horas hábiles del día a las labores culturales y administrativas que les asigne la Dirección del Plantel, de acuerdo con el reglamento interno; a tener las consultas de sus alumnos y a guiarlos en sus estudios; a cooperar a mantener la disciplina a la hora de la entrada, recreos, salidas, actos culturales, etc.” (el subrayado es nuestro)*

Iniciamos señalando que el Código de Ética en su artículo uno (1) es taxativo y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier tipo de calificación, por tanto, el servidor público [redacted] [redacted] [redacted] está sometido a su cumplimiento.

El recurrente señala la vulneración al Debido Proceso. Sobre el particular el Principio del Debido Proceso es una garantía constitucional, que busca, asegurar la defensa de los derechos fundamentales reconocidos. De manera que toda persona puede exigir ante las instancias correspondientes, la tutela de esos derechos, a través de un procedimiento legalmente establecido, en donde debe tener la oportunidad de ser oído, de ejercer el derecho defensa, de aportar pruebas a que se decida la causa mediante una sentencia y que esta pueda ser objeto de recurso, todo lo cual ha sido plenamente observado en el presente proceso.

En este contexto, según consta en el expediente administrativo, mediante Resolución de 6 de junio de 2022, esta Autoridad ordenó correr traslado al servidor público [redacted] [redacted] [redacted] por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de

que rindiera sus descargos respecto a los hechos que le fueron endilgados, el mismo fue notificado de dicha Resolución el 14 de junio de 2022.

En consecuencia, el 17 de junio de 2022 el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó sus respectivos descargos ante esta Autoridad. Posteriormente, mediante Resolución de apertura de Pruebas, se fijó el término de ocho (8) días hábiles, para la presentación de pruebas y dicha resolución fue debidamente notificada, con el Edicto No. 248-2022, sin embargo, el servidor público investigado no presentó pruebas en esta etapa probatoria.

Seguidamente, en cumplimiento del artículo 152 de la Ley No. 38 de 31 de [REDACTED] de 2000, esta Autoridad fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presentaran sus alegatos, por medio de la Resolución notificada a través del Edicto No. 273-2022, sin embargo, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no presentó sus alegaciones. De ahí que inexistente vulneración al Debido Proceso, pues el proceso da cuenta que al servidor público se le brindó la oportunidad procesal de ser oído, así como de presentar pruebas y alegatos a su favor, lo cual fue omitido por él y dicha omisión no es atribuible a esta Autoridad sino a la inacción procesal del ahora recurrente.

Con respecto al debido proceso, mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se estableció lo siguiente:

“... el debido proceso busca asegurar a las partes la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (el subrayado es nuestro).

Por tanto, no existen las violaciones al Debido Proceso en la investigación realizada al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, si bien la investigación administrativa que nos ocupa, inició por denuncia anónima, a fin de determinar la ocurrencia de probables irregularidades administrativas que puedan afectar la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, una vez que esta Autoridad contó con los elementos procesales correspondientes, mediante resolución motivada se corrió traslado al servidor público relacionado con los hechos en investigación; adicionalmente se fijaron los términos probatorios y de alegatos mediante resoluciones que fueron

notificadas a las partes, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de [redacted] de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. En consecuencia, el proceso que nos ocupa se ha surtido con absoluto respeto de la garantía fundamental del debido proceso.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor público [redacted] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-AL-225-2022 de 27 de [redacted] de 2022, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de [redacted] de 2000 y Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

Exp. AL-087-2022
EFA/OC/NR/GS



antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 30 de AGOSTO de 2022
a las 3:14 p.m. TARDE notifiqué a
[redacted] de la resolución anterior.
[redacted]
Firma del Notificado (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPORTE Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Solicitud registrada bajo el No. 219-22

Hoy 31 de 08 de 2022

16/10/2022